



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00483 01

Ejecutivo laboral de Alianza Generadora de Bienes SAS, Gina María Bolívar Camacho, Luís Eduardo Gutiérrez Robayo
vs. Amín Pulido Quintero, Teresa Tovar Esquivel, Amín Pulido Tovar y Edison Tovar Tovar

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Inicialmente, aduce el apoderado de los ejecutantes que, los autos ilegales no atan al juez, motivo por el cual pide que previo a que se profiera el auto que libre el mandamiento de pago a favor de sus representados, se corrija la liquidación practicada en el proceso ordinario laboral, en el sentido de señalar: i) que las costas de primera instancia impuestas son de cargo de la parte demandante, al haber sido negadas las pretensiones de la demanda, por lo que la suma de \$2.213.151.00 debe pagarla la parte actora y no como se adujo en el auto de 16 de septiembre de 2021, ii) las costas de segunda instancia las asume la parte demandante, y iii) las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

causadas ante la improsperidad del recurso extraordinario de casación por \$4.400.000.00 son también de cargo de la parte aquí ejecutada.

Añade que en firme tal decisión, el juzgado debe dar inicio al ejecutivo laboral, librando el auto de mandamiento de pago, para que los ejecutados paguen a favor de los ejecutantes i) las mencionadas costas de primera y de segunda instancia, y las causadas por el recurso extraordinario de casación, ii) los intereses legales de esas sumas de dinero adeudadas y iii) por las costas del proceso ejecutivo.

2. La titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de 14 de octubre de 2021, luego de referirse a que el apoderado tuvo la oportunidad para controvertir la liquidación de costas, de acuerdo al núm. 5º del art. 366 del CGP, procedía a efectuar su revisión para establecer si se había presentado algún lapsus y en esa medida poder hablar de autos ilegales y realizar los ajustes respectivos.

Verificó que en la sentencia de primera instancia de 13 de julio de 2017, núm. 5º., fue condenada Alianza Generadora de Bienes SAS a pagar costas y agencias en derecho a favor de los demandantes en la suma de 3SMLMV; en el núm. 5º (sic) fueron condenados los demandantes a pagar a los demandados Amín Pulido Toar y Edison Tovar Tovar, costas y agencias en derecho en favor de los demandados en 1 SMLMV; en segunda instancia en sentencia de 13 de junio de 2018, que confirmó la de primer grado, fue condenada en costas y agencias en derecho la parte demandante en \$100.000.00, y en la Corte Suprema de Justicia se condenó igualmente a la parte accionante a pagar la suma de \$4.400.000.00.

Conforme con lo dicho en auto de 14 de octubre de 2021, resolvió no acceder a la corrección de la liquidación en costas, disponiendo que en firme ese proveído verificaría la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

3.- Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a favor de los ejecutantes, por la suma de \$4.500.000.00, por concepto de las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

costas, incluidas las agencias en derecho, por las cuales fueron condenados en el ordinario laboral y sobre las costas del ejecutivo resolvería en el transcurso de la ejecución.

4. El apoderado de los ejecutantes solicitó adición del anterior auto que libró mandamiento de pago para que se incluyeran el 100% de las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario laboral, vale decir, en su criterio también debía agregarse la condena de los 3 SMLMV, esto es, \$2.213.151.00.

5. Por auto de 9 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió de oficio adicionar el mandamiento de pago de 11 de noviembre de 2021, para librar mandamiento de pago en favor de Gina María Bolívar Camacho y Luís Eduardo Gutiérrez Robayo y en contra de los aquí ejecutados por la suma de \$737.717, no repuso el auto impugnado y concedió el recurso subsidiario de apelación.

En lo fundamental apoyó su decisión en que revisadas nuevamente las sentencias base de recaudo ejecutivo, se tiene que en la de primer grado fueron absueltos como personas naturales Gina María Bolívar Camacho y Luís Eduardo Gutiérrez Robayo; se condenó a los demandantes a pagar a su favor por agencias en derecho para los dos la suma de \$737.717; en segunda instancia se condenó a la parte demandante a favor de la pasiva por la suma de \$100.000 y en la Corte Suprema de Justicia fueron condenados los actores también a favor de los demandados en la suma de \$4.400.000.00. La demandada Alianza Generadora de Bienes fue condenada en primera instancia en costas y agencias en derecho en 3 SMLMV a favor de la parte actora al haberse declarado la relación laboral y por ser sujeto de especial protección, en la segunda instancia se dijo que no se evidenció culpa patronal, pero frente a ese aspecto no interpuso recurso.

Agrega que una vez la secretaría practicó la liquidación de costas, omitió incluir la suma de \$737.717, a favor de los dos demandados, igual ocurrió en el auto de 14 de octubre de 2021, por lo que ante tal situación, dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, de oficio adiciona el mandamiento de pago para incluir dicha suma.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En cuanto a lo pretendido por el apoderado de los ejecutantes de adicionarse también con los 3 SMLMV a su favor, ello no es viable, toda vez que quien fue condenada en primera instancia a pagar esa suma fue la demandada ALIANZA GENERADORA DE BIENES en favor de la parte demandante, *“por haberse declarado la relación laboral y por cuanto se resolvió que el actor era sujeto de estabilidad laboral reforzada, **no obstante** en segunda instancia se mencionó en la sentencia que no se evidenció culpa patronal, pero al respecto no se interpuso recurso alguno”*.

6.- Alegatos de conclusión: En el termino de traslado la parte ejecutante no presentó alegaciones de segunda instancia.

7. Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado con fundamento en el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Conforme con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal se centra en determinar, si hay lugar a adicionar el mandamiento de pago dispuesto en auto de 11 de noviembre de 2021, para que también se libre por la suma de 3 SMLMV, es decir, \$2.213.151.00, a favor de los ejecutantes y en contra de los ejecutados.

De antemano la Sala anuncia que no se abre paso la apelación, por lo siguiente:

En efecto, revisadas las sentencias base de recaudo ejecutivo, junto con la liquidación de costas practicada por el Juzgado de conocimiento, se verifica que fueron condenados los demandantes al pago de las costas y agencias en derecho a favor de los demandados como personas naturales Gina María Bolívar Camacho y Luís Eduardo Gutiérrez Robayo en la suma de 1 SMLMV, esto es, \$737.717 para



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las dos personas referidas; también fueron condenados a las costas y agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$100.000.00 y las fijadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte actora en la suma de \$4.400.000.00.

En la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado el 16 de septiembre de 2021 omitió liquidar los mencionados \$737.717, igual ocurrió en el auto de 14 de octubre de 2021 mediante el cual no accedió a corregir la liquidación de costas, y como la titular del despacho se percató de esa omisión, de oficio en proveído de 9 de diciembre de 2021, lo adicionó disponiendo librar mandamiento de pago en favor de los dos demandados Gina María Bolívar Camacho y Luís Eduardo Gutiérrez Robayo en la suma de \$737.717, al haber sido condenados los demandantes por ese valor.

Ahora en lo que tiene que ver respecto de la condena por costas en 3SMLMV, esto es, por \$2.213.151.00., le asiste razón a la jueza de instancia de no librar mandamiento de pago, como lo pide el apoderado de los ejecutantes, por la sencilla razón que esas agencias en derecho fueron impuestas a la demandada Alianza Generadora de Bienes en favor de los demandantes, de tal manera que los aquí ejecutantes no son los beneficiarios de esa suma, de ahí la sinrazón del apelante al pretender que se involucre ese monto en la orden intimidatoria, ya que a modo de insistencia, no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de los demandantes del proceso ordinario laboral, conclusión a la que se arriba con la simple verificación de las providencias base de recaudo ejecutivo.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación, toda vez que frente a la ejecución aún no está integrada la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

Segundo: Sin costas en la instancia.

Tercero: Devolver el expediente digital al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado